

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1882

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina han pasado bien la noche, y sigue en un estado satisfactorio.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúa igualmente sin novedad particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 18 de Noviembre de 1882.

—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Ss. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Dona María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Gaceta del 13 de Noviembre de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### ACTA

del nacimiento y presentación de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta de España.

(Continuación)

Excelentísimo Señor D. Domingo Antonio de Achaval y Ochoteco,

Marqués Peñafloreda, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Caballero de gracia de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem Gentil-Hombre de Cámara con ejercicio que fué de S. M. la Reina Doña Isabel II y en la actualidad de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ex-Diputado provincial de Madrid y Senador vitalicio; Excmo. Sr. Don Fernando Puig, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Caballero de número de la Orden de Leopoldo de Bélgica y Senador del Reino; Excmo. Sr. D. Manuel María Santa Ana, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Senador del Reino; Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Jenaro Villanova Senador del Reino, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. el Rey con ejercicio, Caballero de la Orden Piana y de la San Luis de Parma, Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Sociedades científicas, ex-Diputado á Cortes, ex-Director general de Contabilidad de la Hacienda pública y propietario industrial; Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia, Viconde del Ponton, Senador vitalicio, ex-Ministro de Estado Académico de número de la Real Española y de las Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, condecorado con la Banda de Medjidí de Turquía y Gentil-Hombre de S. M.; Excmo. Señor D. Antonio Martín Murga, Senador del Reino, Diputado provincial, Jefe honorario de Administración civil, Comendador de número de Isabel la Católica y Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, y el Excmo. Sr. D. Mauricio Lopez Roberts, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cruz de

Cristo de Portugal, Gran Oficial de Leopoldo de Bélgica, Gran Oficial de la Concepcion de Portugal, Comendador de la legion de Honor de Francia, ex-Diputado á Cortes en varias legislaturas, ex Director general de Correos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido y Senador del Reino.

#### Comision del Congreso de los Diputados.

Excmo. Sr. D. José Posada Herrera, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado; Ilustrísimo Sr. D. Manuel Avila Ruano Licenciado en Derecho civil y Canónico, Jefe superior de Administración, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes; Sr. D. Agustín de la Serna y Lopez, Comandante de Infantería, condecorado con las Cruces Roja y Blanca del Mérito Militar, Medalla de Alfonso XII con los pasadores de Pamplona y Oria y Diputado á Cortes; Sr. D. José Mas y Martínez Diputado á Cortes; Sr. D. Enrique Santana, Oficial primero de la Dirección general de los Registros en el Ministerio de Gracia y Justicia, y Diputado á Cortes; Sr. D. Manuel Gonzalez Longoria, Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. Federico de la Viesca, Marqués de Viesca de la Sierra, Vizconde de Nava del Rey, Gentil-Hombre de Cámara con ejercicio Gran Cruz del Mérito Militar y Medalla del sitio de Bilbao, Comendador de la Orden de Carlos III y de número de Isabel la Católica, socio del mérito del Fomento de las Artes de Madrid, de las Económicas de Amigos del País de varias provincias y de la Real Cantábrica de Santander, Comisario Régio de Agricultura y Diputado á Cortes; Sr. D. José María Perez Caballero y Posada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales

nacionales y del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Diputado á Cortes; Sr. D. Adolfo Salinas, Coronel de infantería, condecorado con las placas de segunda y tercera clase del Mérito militar Rojas, placa de tercera clase del Mérito naval Blanca, Comendador de la Orden de San Miguel de Baviera, Caballero de la de San Hermenegildo, Medallas de Cuba, Bilbao y guerra civil y Diputado á Cortes.

(Se continuará.)

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Si no se halla á nadie, se hará constar sin diligencia, que se extenderá con asistencia dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciarse el registro propucirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrase las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espere el día sin haberse terminado, el que le haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán durante la suspension, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y

podrá recoger tambien los libros papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rebriados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibicion, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificacion legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

(Se continuará.)

Gaceta del 18 Noviembre de 1882.

Ministerio de la Guerra.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva de 10 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallon cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y alumno de las conferencias militares de este distrito D. Ricardo Castilla y Uriza ha abandonado su destino ausentándose á Francia, sobre cuya falta se instruye el oportuno expediente.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

Núm. 4683.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

El día 29 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Ataques, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del capataz de la comarca ó guarda local la tercera subasta de pastos de invierno de los montes, de propios del mismo, bajo el nuevo tipo de 450 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz

Num. 4675.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la primera su-

basta de los pastos de invierno del monte de propios de Cigales denominado «Monte Grande» he acordado señalar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un segundo remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 17 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

Num. 4687.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador, la primera subasta del fruto de pino del monte titulado «Navas Cercas y La Cuadra» de los propios de Sardon de Duero; he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana para la celebracion de un segundo remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 18 de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

NUM 4690.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador de primera subasta de los pastos de invierno del monte denominado «Navas Cercas y la Cuadra» de los propios de Sardon de Duero; he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un segundo remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 18 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

NUM. 4726.

### RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 113 correspondiente al día 14 del actual aparece inserto el anuncio para la subasta de cortas de 600 pinos del monte «Pozuelo» de los propios de Medina del Campo cuyo remate ha de tener lugar ante el Alcalde del pueblo de Pozal de Gallinas, en cuyo término radica el monte, y no ante la Autoridad local de la villa de Medina, como equivocadamente se habia consignado.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, José María Díaz.

NUM. 403.

DELEGACION DE HACIENDA  
EN LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del corriente me dice lo siguiente:

•El Excmo. señor ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

•Ilmo. señor:—Vista la propuesta de esa Direccion general, relativa á que quede sin efecto la facultad que concedió á los Delegados de Hacienda la Real orden de 31 de Mayo último para aprobar los resultados de las comprobaciones sobre el terreno de la riqueza contributiva de los pueblos: Considerando que la expresada Real orden se inspiró en la necesidad de que los repartimientos de la contribucion territorial estuviesen terminados y aprobados ántes de que llegara la época, y en tal sentido era preciso facilitar á la Administracion provincial la marcha de dicho servicio invistiéndola de facultades especiales que sin aquella necesidad corresponden al Centro directivo, y al efecto se concedió á las Delegaciones de Hacienda, segun la regla 6.<sup>a</sup> de dicha Real orden, la atribucion de resolver los expedientes de comprobacion que habian de constituir el fundamento legal para la designacion de la capacidad tributaria: Considerando que legalizada ya la situacion económica del impuesto territorial en el actual año económico; terminados ó muy próximos á terminar todos los repartimientos de los pueblos, así los que deben tributar al 16 por 100 de su riqueza, segun la Ley de 31 de Diciembre de 1881, como los que continúan contribuyendo por el sistema anterior, y no pudiendo ya tener inmediata aplicacion el resultado de las comprobaciones de riqueza, porque la índole del tributo directo excluye la reforma de los repartos individuales durante el período económico, necesario es, además de conveniente, retirar de las Delegaciones la facultad que en la citada Real orden se les concedió de aprobar los expedientes de comprobacion: Considerando que son de tanta importancia y trascendencia las operaciones que sobre el terreno han de ejecutarse, que solamente la indicacion de que, una vez concluidas y aprobadas, vienen á constituir el fundamento legal del señalamiento de la cuota, pone

de manifiesto la necesidad de que el Centro directivo sea el que examine los expedientes de comprobacion de la riqueza, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, revistiendo de toda autoridad la designacion de la materia contributiva, de donde nace la fijacion del impuesto, así como tambien el acto de que se trata, se inspirará de este modo en un criterio uniforme basado en datos estadísticos que existan en esa Direccion, evitándose los efectos de la deficiencia de antecedentes en las Administraciones de provincia. S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que quede sin efecto la Real orden de 31 de Mayo último y se confiera á esa Direccion general la facultad de examinar los expedientes de comprobacion de la riqueza contributiva y de proponer al Ministerio de Hacienda la resolucion que sobre los mismos haya de recaer. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole acuse el recibo de la preinserta Real orden.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes á quienes interesa. Valladolid 30 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña,

Apremios.

CIRCULAR NÚM. 391.

La frecuencia con que recibo quejas de la conducta observada por las personas á quienes la Hacienda pública encomienda la tramitacion de los expedientes de apremio contra las corporaciones deudoras á la misma, que con su morosidad obligan á estas dependencias á apelar á este extremo recurso para solventar sus créditos; el deseo de evitar su reproduccion, simplificando así la marcha de los expedientes é impidiendo á la vez la promocion de incidencias que distraen al personal de las oficinas de sus muchas é importantes ocupaciones; y el propósito en fin, de poner coto á abusos y esacciones indebidas, que á pretexto de ser portadores de un mandamiento de apremio puedan realizar aquellos á quienes se confia tan delicada mision, cuya importancia, por lo visto, no comprenden ó no quieren comprender, imposibilitando al propio tiempo que las Corporaciones apremiadas eludan el cumplimiento de sus deberes

y obligaciones, obligame, para llegar á la consecucion del fin que me propongo, no otro que el de normalizar y moralizar estos servicios, procurando en cuanto á mi alcance esté que ni por los ejecutores ni por los ejecutados, se entorpezcan en perjuicio del Tesoro público y en beneficio propio su marcha y tramitacion legal, á dictar las reglas siguientes á las que deberan en adelante sugerirse tanto las Corporaciones apremiadas para el pago de sus descubiertos, como los comisionados ejecutores á cuyo favor se expida el correspondiente mandamiento.

1.<sup>a</sup> Todo Comisionado á cuyo favor se expida mandamiento de ejecucion contra Corporaciones municipales, contrae la obligacion de participarme su presentacion al Alcalde presidente de la misma y haberle hecho saber el objeto de su comision, por el correo del mismo dia ó del siguiente en que aquella tenga lugar, en comunicacion que habrá de autorizar con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> y sello de la Alcaldía dicha autoridad municipal; de consignar en el expediente, que para la ejecucion del apremio instruya, por medio de diligencia en identica forma autorizada, el dia en que se retire del pueblo en que ejerza sus funciones y la causa que lo motive, que no podran ser otras que ú orden escrita autorizada por mi autoridad ó la ultimacion del expediente conforme á Instruccion, ya por la realizacion de descubierto acreditado en forma ya por la justificacion de la insolvencia y por último la de darme parte del estado del expediente cada 8 dias expresando en ellos el número de pliegos de papel invertidos en su tramitacion y los gastos originados hasta aquella fecha.

2.<sup>a</sup> Ningun Alcalde podrá negarse á autorizar en la forma indicada en la regla anterior la comunicacion y diligencia á que la misma se refiere, bajo apercibimiento de que justificada que sea su negativa, sin perjuicio de aceptar las manifestaciones del comisionado, adoptaré las medidas coercitivas á que haya lugar por su desobediencia.

3.<sup>a</sup> Ningun Comisionado podrá ausentarse del pueblo donde por razon de su comision deba residir, hasta tanto que sea llegado alguno de los casos consignados en la regla primera. La falta de cumplimiento á este precepto como igualmente la no tramitacion de los expedientes con arreglo á la legislacion vigente y á lo mandado en esta circular, lleva consigo la pérdida del derecho al cobro de las dietas devengadas.

4.<sup>a</sup> Las corporaciones contra las que se vea precisada la Administracion á espedir apremio por sus descubiertos con el Tesoro público, no satisfarán cantidad alguna á los Comisionados por concepto de dietas ni por ningun otro, sino que al hacer efectivos aquellos en la Tesorería de Hacienda, ingresarán á la vez en concepto de depósito á mi disposicion, el importe de la totalidad de las dietas y gastos causados en el expediente á cuyo fin si no fuese posible tener éste á la vista se practicará una liquidacion provisional por el resultado que ofrezcan los partes de presentacion y estado á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup>, sin perjuicio del que arroje la liquidacion definitiva que habia de hacerse luego que por el Comisionado sea devuelto ó presentado aquel.

5.<sup>a</sup> En la liquidacion de dietas y gastos del expediente, que en cumplimiento de la regla anterior se practique, no seran de abono á las Corporaciones apremiadas las cantidades que infringiendo la prohibicion que contiene, hubiesen entregado á los Comisionados, aun cuando la entrega conste de recibo; y conocido que sea el resultado de la definitiva, se satisfará á estos con el importe del depósito lo que con arreglo á Instruccion les corresponda, reclamándose ó devolviéndose á la Corporacion apremiada la falta ó exceso que pudiera resultar con relacion á este.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas, cuyos presidentes se servirán darme aviso de su recibo.

Valladolid 13 Noviembre 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 413.

Alcaldía constitucional de Bamba.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de esta villa por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de quince familias pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 presentarán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que acrediten su aptitud en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bamba Noviembre 17 de 1882.—El Alcalde, José del Caño.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1882 Á 1883.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	116	85	Leoncio Polo.	Trasportes de materiales.	"	"	"	17	25
Idem en la Catedral para la consagracion de la misma.	8	72	El mismo.	Id. id. de maderas.	"	"	"	43	50
			Dionisio Isasmendi.	Medio paquete de puntas.	"	"	"	1	50
Conservacion y fomento de viveros.	95	47	"	"	"	"	"	6	"
Arreglo de caminos vecinales.	196	97	"	"	"	"	"	"	"
Idem de paseos y jardines.	413	47	Leoncio Polo.	Huebras.	6	6	"	36	"
			Clara Rodriguez.	Hojas de escarola para los cisnes	"	"	"	1	"
			Petra Parra.	Triguillo para id.	"	"	"	6	24
			Catalina Perez.	Escobas de brézo.	"	"	"	10	50
reparacion del Matadero.	24	75	Vicente Feliu.	Azulejos.	50	"	25	12	50
			Dionisio Isasmendi.	Un paquete de puntas.	"	"	"	3	50
TOTAL JORNALES.	856	23		TOTAL MATERIALES.				131	99

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	856	23
Id. los materiales.	131	99
<i>Total pesetas.</i>	988	22

Valladolid 28 de Octubre de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, P. Carrasco.

NUM. 399.

### Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano Municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de ochenta familias pobres.

Los aspirantes han de llevar cuando menos cuatro años de práctica en el ejercicio de su profesion y estar adornados de los requisitos marcados en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y dirigirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del

término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Palazuelo de Vedija 14 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Bonifacio Escudero.—El Secretario, Juan Aragon.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA DE FINCAS.

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar el dia 22 del corriente á las 11 de su mañana en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuen de vecino de Valladolid, calle de

la Platería número 4, principal, se venden 18 fincas rústicas, mitad tierras de labor y mitad de viñas radicantes en el pueblo de Cabezón, excepto una de estas últimas que lo está en el de Cigales. Ha sido rebajado el tipo de la subasta, por no haber tenido efecto la primera el cuatro del corriente en que estuvo anunciada. Las condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

#### LEÑAS.

El Domingo 26 de Noviembre de 1882, á las doce de la mañana, se subastarán pública y extrajudicialmente

el corte y aprovechamiento de las leñas de la parte titulada Los Rotos, en el monte del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes, situado en término de Villagarcía de Campos. La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid casa del Administrador de S. E., D. Mariano de Solís Liébana, y en Villagarcía ante D. Laureano Dominguez, y el pliego de condiciones le manifestarán dichos Señores á los licitadores.

IMPRESA DE L. GARRIDO.